

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	YENY MILENA MONTES GAVIRIA LEANDRO CORREA MEJÍA ROCIO MEJIA ARANGO CARLOS ARTURO CORREA VALLEJO MARTHA LUCIA GAVIRIA FLOREZ JOSE HERNANDEZ MONTES ZULUAGA JESÚS JOHANY SÁNCHEZ MEJÍA MICHELLE CORREA MEJÍA LEONARDO MONTES MARIN
DEMANDADOS:	CAFESALUD EPS, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO:	NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1087
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 077 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

La abogada Liliana Eugenia García Maya, apoderada judicial de la Cruz Roja Colombiana – Seccional – Caldas – Hospital Infantil Universitario “Rafael Henao Toro”, entidad demandada en esta litis, el día 25 de julio de 2022 solicitó al Juzgado el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 06 de septiembre de 2022 a las 8 de la mañana, teniendo en cuenta que para ese mismo día y hora había sido programada desde el 15 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, audiencia de pruebas dentro del proceso 2019-00077 dentro del que actuó como apoderada de la codemandada Unión de Cirujanos S.A.S.

Expone que, no le es posible realizar sustitución de poder que le fuera conferido, por el asunto objeto de debate y la complejidad en ambos procesos, sin que le sea posible asistir a ambas audiencias y garantizar el derecho de defensa técnico.

El inciso primero del numeral tercero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre la excusa para presentarse a una audiencia, y sobre su aplazamiento lo siguiente:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

De acuerdo al contenido de la norma, se debe considerar que es una justa causa la razón que le impide a la parte asistir a la diligencia, y de así valorarlo el juez, se procederá a aceptar la excusa y programarse nueva fecha para la audiencia, y con la advertencia de que no podrá haber otro aplazamiento.

Si bien este tipo de solicitudes generan traumatismos en la agenda del Juzgado, que adecúa su programación para que puedan evacuarse todas las diligencias y actuaciones de orden procesal y constitucional en la forma y medida que el tiempo y las actividades lo permiten, dicha consideración es desplazada cuando quiera que la razón que le impide a la parte asistir, es una justa causa para hacerlo, y sobre todo, no puede ser subsanada o remediada por la parte que lo solicita.

En el caso bajo examen, la imposibilidad de asistir a la audiencia programada porque existe otra fijada con anterioridad para la misma fecha y hora no la considera el Despacho una justa causa para aplazar la diligencia agendada, como quiera que a la profesional del derecho solicitante se le concedió la facultad de sustituir en el poder a ella conferido, y que en todo caso, siempre que no esté prohibida la sustitución, se entiende que tal facultad viene incorporada (Inc. 6º art. 75 C.GP), por lo que, en casos como el presente, y en aras de colaborar con el correcto funcionamiento de la administración de justicia, el apoderado judicial que se enfrenta a este tipo de imposibilidades puede realizar las gestiones que estime pertinentes para que otro profesional del derecho represente los intereses de su poderdante, sin que la parte que defiende, y la contraparte a la que se enfrenta, se vean afectadas por este tipo de impases, totalmente superables, pues además de

generarse cambios imprevistos en la agenda del Juzgado, las demás partes intervinientes también han dispuesto sus agendas para cumplir con el deber de asistir a la diligencia fijada por el Despacho, y cambiar o modificar el momento de la realización de la misma puede traer a su vez cruces de horarios para estas y generarse nuevas solicitudes de aplazamiento.

De ahí la razón de que la norma exija que se trate de justa causa para no asistir, pues cuando la razón que impide la concurrencia de la parte puede ser superada en favor de la celeridad y economía procesales, dicha gestión debe estar por encima del detenimiento del proceso.

Como tampoco es dable que se plantee por la apoderada de la Cruz Roja Colombiana – Seccional – Caldas – Hospital Infantil Universitario “Rafael Henao Toro”, la complejidad en ambos procesos, pues ello no constituye una justa causa que amerite el aplazamiento pretendido.

Considerando entonces, que es un deber del juez velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal (CGP art.42.1) no es posible en este caso, y por las razones expuestas, aceptar la excusa y aplazar la audiencia inicial a celebrarse el día 06 de septiembre de 2022 a las 8 de la mañana.

Por las anteriores razones, la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, se NIEGA, y se reitera la fecha que fuera fijada con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2c84b075e07c34f0bca14f8cf8f4be59648b0193c0a7938f44c799cdb61659**

Documento generado en 02/08/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA RESTREPO RODRIGUEZ, JUAN ESTEBAN VALENCIA RESTREPO, MARIA SOLANGELA CORREA HENAO, JOSUE PELAEZ LÓPEZ, MONICA LILIANA PÉREZ CORRA, UBERLEY PELAEZ CORREA, DANIELA MUÑOZ PELAEZ, XIMENA MUÑOZ PELAEZ, DEYANIRA HENAO DE CORREA, JOSE LEONEL CORREA ALZATE, JOSÉ ARNEL CORREA HENAO, MARILUZ CORREA HENAO, DANELLY RODRIGUEZ PELAEZ, ROBERTO RESTREPO RESTREPO.
DEMANDADOS:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 – INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM
ASUNTO:	ORDENA VINCULAR
AUTO	1030
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 77 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

Mediante escrito allegado por correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, solicitó que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 54 del Código General del Proceso se le citara y notificara como tercero con interés directo como se observa en los archivos 20 y 21 del expediente digital.

Conforme a ello y a los documentos anexos a la solicitud visible en los archivos 23 a 26 del expediente digital y por considerar pertinente la vinculación deprecada, se ordena la vinculación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud al presente proceso.

Por lo anterior, se dispone notificarle el auto admisorio de la demanda, y remitir copia de ella y sus anexos a su correo de notificaciones, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación conteste la demanda, todo en aplicación a lo dispuesto por los artículos 172, 198 y 199 del CPACA.

Igualmente, se reconoce personería judicial a los siguientes abogados:

-JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.308 y Tarjeta profesional de abogado No. 262.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los señores NATALIA ANDREA RESTREPO RODRIGUEZ, JUAN ESTEBAN VALENCIA RESTREPO, MARIA SOLANGELA CORREA HENAO, JOSUE PELAEZ LÓPEZ, MONICA LILIANA PÉREZ CORRA,UBERLEY PELAEZ CORREA,DANIELA MUÑOZ PELAEZ, XIMENA MUÑOZ PELAEZ, DEYANIRA HENAO DE CORREA,JOSE LEONEL CORREA ALZATE,JOSÉ ARNEL CORREA HENAO,MARILUZ CORREA HENAO,DANELLY RODRIGUEZ PELAEZ, ROBERTO RESTREPO RESTREPO, conforme a los poderes visible a folios 47 - 66 del cuaderno 1

-JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.822 y Tarjeta profesional de abogado No. 174.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO., conforme a la documentación, visible a folios 253 - 256 del cuaderno 1.8.

-LILIANA VÉLEZ CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.613.008 y Tarjeta Profesional de abogado No. 100491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de PATRIMONIO AUTONOMO DE

RAMANENTES- PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme a los documentos obrantes a folios 1841 a 1857 del expediente.

-ANGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 52.915.534 y Tarjeta Profesional de abogado No. 196.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, conforme a los documentos obrantes en el archivo 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce3b8a647895e692d09c0970729907e600383cf76e8fa87f903869e31168da**

Documento generado en 02/08/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO SALAZAR GALLEGO
AUTO N°	1084
ESTADO N°	77 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de las Resoluciones GNR 16374 del 27 de Febrero de 2013 y GNR 426246 (sic) del 17 de Diciembre de 2014, mediante las cuales, la primera, resuelve reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor SALAZAR GALLEGO JOSE GILDARDO, en cuantía de \$ 1.719.834 y efectiva a partir del 1 de Marzo de 2013. Sin tener en cuenta el carácter de compartida y la segunda, resuelve reliquidar el pago de una pensión de vejez a favor del señor SALAZAR GALLEGO JOSE GILDARDO estableciendo una mesada de \$1.676.203 y efectiva a partir del 18 de Abril de 2011. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201412 que se paga en el periodo 201501 (...)”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis que, los actos demandados no se ajustan a derecho, ya que la Resolución 16374 del 27 de febrero de 2013, se reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$ 1.719.834 efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, fecha en que el valor de la mesada no excede el valor máximo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005 de tres salarios mínimos, puesto que el tope para el año 2013 correspondería a \$1.768.500, siendo

procedente en ese año el reconocimiento de la mesada 14, pero ello no se encuentra a derecho en razón a que se debía reconocer con el carácter de compartida; por otra parte mediante la Resolución GNR 426246 del 17 de diciembre de 2014 se reliquidó la pensión de vejez con una mesada para el 2011 por valor de \$ 1.676.202, y verificada la prestación esta excedió el máximo legal, cobrando el valor que legalmente se encontraba mal reconocido por mesada adicional.

Manifiesta que, los anteriores actos administrativos resultan contrarios al ordenamiento jurídico en razón a que mediante el primer acto administrativo se reconoció una pensión de vejez sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, y en el segundo se reliquidó la mesada de manera errónea generando valores a favor del beneficiario a lo que en derecho correspondían.

Señala que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados al sistema a fin de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social.

El perjuicio a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones se configura en la medida que el mismo debe disponer un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y funcionamiento, y continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos, afecta la capacidad de otorgar y pagar prestaciones a los afiliados que tienen derecho a su reconocimiento vulnerando el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 1 de abril de 2019, notificado personalmente al demandado el 13 de junio de 2019 (fl. 148 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente digital). El demandado no se pronunció sobre dicha solicitud (archivo 16 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un

¹Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).

conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negritas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

³Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la existencia de unas irregularidades en la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se pretende, consistente en la configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante el supuesto incumplimiento de los requisitos para acceder a la mesada pensional nº 14, en relación con el monto pensional anterior al 31 de julio de 2011 y el valor de la mesada que en realidad debió pagarse.

Así mismo se debe evaluar si debía reconocerse la pensión de vejez con carácter de compartida.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso era viable el reconocimiento de la mesada 14 de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, si el monto pensional corresponde al que debió ser liquidado y si la prestación pensional debe reconocerse de manera compartida.

3.2.1. Análisis del caso concreto

El inciso primero del artículo 231 del CPACA, arriba citado, establece los requisitos que deben tenerse en cuenta para estudiar la suspensión provisional de un acto administrativo. Estos serán los elementos que se evalúen para adoptar la decisión.

El segundo inciso del art. 231 del CPACA señala: “En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”, bajo este supuesto se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. No obstante, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

- 1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado**

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en la demanda. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se hace notar que el entonces abogado de la entidad demandada expuso sus argumentos apoyado en normas vigentes.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda.

Ello es así por las siguientes razones;

1. El inciso 14 (o inciso 8 del artículo 01 del acto legislativo) y el párrafo transitorio nº 6 del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece:

“(…)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

(…)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año

(…)

Tal y como lo señaló la entidad demandante, la norma es muy clara al establecer las condiciones en las que los pensionados podrían ser beneficiarios de la mesada 14. De manera que, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Acto Legislativo en cita, advierte que rige a partir de su publicación, tenemos que según el diario oficial nº 45980 y 45984, el acto modificatorio de la Constitución Política de Colombia fue publicado el **25 de julio de 2005**⁴.

Es entonces a partir de esa fecha que nadie puede ser beneficiario de la mesada 14, salvo quien sea pensionado hasta el 31 de julio de 2011 y perciba menos de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

2. La resolución nº GNR 016374 del 27 de febrero de 2013 ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Jose Gildardo Salazar Gallego, conforme al régimen de transición establecido en el Decreto 758 de 1990 en cuantía de \$1.719.834 efectiva al 1 de marzo de 2013 y con fecha de adquisición del status a partir del 18 de abril de 2011 y que la misma estaría a cargo de Colpensiones, como se observa a folios 108 a 113 del Archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente digital.
3. Así mismo la resolución nº GNR 426246 del 17 de diciembre de 2014 que reliquidó la pensión referida de acuerdo al régimen de transición mencionado, ordenó la reliquidación pensional en cuantía inicial de \$1.676.203, con fecha de efectividad y de status del 18 de abril de 2011, estableciendo además el monto de \$1.719.834 para el año 2013 y \$1.815.704 para el año 2014 e indicando que la pensión estaría a Cargo de Colpensiones como se observa a folios 55 a 62 del Archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente digital.
4. De conformidad con ello, se encuentra que, si bien el monto de \$1.719.834 reconocido en la resolución nº GNR 016374 del 27 de febrero de 2013, corresponde al año 2013, fecha para la cual no era dable establecer si dicho valor excedía el monto de 3 salarios mínimos como lo estableció el acto legislativo 01 de 2005, ya que la mesada que debía observarse era la causada antes del 31 de julio de 2011 como lo dispuso dicha norma, tampoco es dable concluir que el valor reconocido para la referida data según lo ordenado en la resolución nº GNR 426246 del 17 de diciembre de 2014, esto es \$1.676.203, corresponda a lo que debió liquidarse.

Lo anterior es así, pues no se encuentran en la actuación elementos materiales probatorios, como las certificaciones salariales de los periodos tenidos en cuenta para liquidar la pensión de vejez liquidada, que permitiría constatar debidamente los montos a pagar.

En consecuencia al no poderse establecer con claridad dichas sumas, no es posible determinar en este momento, si lo que deba reconocerse a partir del 18 de abril de 2011, excede o no de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y así concluir si es viable o no el pago de la mesada 14.

Igualmente, alega la entidad demandante que en la Resolución nº GNR 426246 del 17 de diciembre de 2014, se reliquidó la mesada de manera errónea generando valores a favor del beneficiario a la que en derecho correspondía, al respecto se considera que, en esta instancia judicial, tal como se indicó, no se cuenta con las pruebas suficientes que permitan verificar si la liquidación pensional fue debidamente realizada, en consecuencia, no es dable establecer si el acto administrativo viola las normas invocadas.

Igualmente, en cuanto a la ilegalidad de la resolución n° GNR 016374 del 27 de febrero de 2013, en razón a que debía reconocerse la pensión de vejez con el carácter de compartida, no encuentra el despacho en la actuación los soportes probatorios que permitan concluir ello de manera palmaria clara e ineludible, por lo que no se avizoran razones que justifiquen la suspensión del acto en mención.

En conclusión y conforme a los motivos expuestos, no se observa que de la simple confrontación de las normas alegadas como violadas con los actos demandados exista una violación de dichas disposiciones, además no se vislumbran en la actuación documentos e informaciones que conlleven a establecer la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en este momento del proceso.

De esta manera se negará la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la resolución n° GNR 16374 del 27 de febrero de 2013 y de la resolución n° GNR 426246 del 17 de diciembre de 2014 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en el proceso adelantado en contra del señor JOSE GILDARDO SALAZAR GALLEGO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c422dd5fb23124e29efb3d7fd0258c7e58cdeb840173e28e61e67096dff8b62**

Documento generado en 02/08/2022 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VALENTINA HENAO MARÍN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
AUTO N°	1081
ESTADO N°	77 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) suspensión provisional de los efectos del –Acto Administrativo – la resolución número 1996 – 6 de fecha 23 de febrero del año 2018 por medio del cual se niega la Inscripción en el Escalafón Nacional Docente, a un Docente regido por el decreto 1278 del año 2002 y la resolución número 8280 – 6 del 02 de octubre del año 2018 – Por la cual se deja sin efectos la resolución No. 4546 – 6 de junio 10 de 2016 –“(...)”, Para que en su lugar se reintegre la Docente VALENTINA HENAO MARÍN a la Institución Educativa Pueblo Rico del Municipio de Neira o a otro de igual jerarquía en el cargo de docente de aula en el área de Ciencias Sociales en Secundaria de manera provisional hasta que se le ponga fin a esta contienda (...)”.

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que el acto administrativo 8280-6 del 2 de octubre de 2018, que deja sin efectos el acto administrativo 4546-6 del 10 de junio de 2016, vulnera desde todo punto de vista el debido proceso, el principio de la confianza legítima y el principio de progresividad y no regresividad que deviene del principio *pro-homine* o en favor de la persona humana.

La parte actora indicó que por medio la Resolución 4546-6 del 10 de junio de 2016 el secretario de educación del Departamento de Caldas hizo un nombramiento en periodo de prueba, en virtud del artículo 12 del Decreto 1278 y el artículo 17 del Decreto 3982 de 2006. Asimismo, mediante resolución 1996-6 del 23 de febrero de 2018 negó la inscripción en el Escalafón Nacional Docente con la aplicación inadecuada de las normas de acuerdo con la circular 57 del 30 de diciembre de 2016 para el concurso Directivo Docente y Docentes años 2012 y 2013.

Además, sostuvo que, habiendo superado el periodo de prueba, se le aplicó de manera arbitraria el artículo 2.4.1.4.2.3 del Decreto 1075 del 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 915 del 2016, y que de acuerdo con la circular número 57 del 30 de diciembre del 2016 expedida por parte del Ministerio de Educación dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, aclaró el procedimiento a seguir a efectos de la inscripción y actualización en el escalafón docente mediante concurso para los años 2012 y 2013.

En esta directiva se estableció que el Decreto 915 del año 2016 sólo será aplicable a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, en el caso de los nombramientos en propiedad e inscripción y/o actualización en el escalafón docente para los años anteriormente mencionados dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 3982 del 2006.

En criterio de la demandante, la Resolución 8280 del 2 de octubre de 2018, por medio de la cual se deja sin efectos la Resolución número 4546-6 de junio 10 de 2016, fue motivada falsamente por indebida aplicación de las normas y bajo consideraciones jurídicas que faltan a la verdad.

También argumentó en torno a la expedición irregular de los actos administrativos, la falsa motivación y el decaimiento de los mismos, el desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa y la protección constitucional de poblaciones de especial protección constitucional como la de madre cabeza de familia.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada, mediante auto del 26 de julio de 2019, notificado el mismo día de publicación por estado (páginas 2 y ss del archivo 02Cuaderno2pdf expediente). La parte demandada no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un

¹Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).

conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negritas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

³Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia en la demanda la existencia de unas irregularidades en la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se pretende, consistentes en la aplicación inadecuada de las normas por medio de las cuales se le impuso a la demandante la obligación de presentar el certificado de estudios complementarios por tratarse de una profesional con título distinto a la licenciatura.

Según lo que reposa en el expediente, el centro del debate gravita en la presentación de la certificación requerida para ser inscrita dentro del escalafón docente. La accionante alega la configuración de posibles vicios de nulidad, fundados en el supuesto incumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Escalafón Nacional Docente por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, debido a que ella dice haber cumplido, dentro del término, con los estudios complementarios requeridos para ser nombrada en el cargo.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de las resoluciones 1996-6 del 23 de febrero de 2018 y 8280-6 del 02 de octubre de 2018.

3.3. Análisis del caso concreto

Si partimos de la base que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: *“En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”*, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

3.3.1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en la demanda. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se resalta que el apoderado de la parte actora desarrolló su estrategia con base en la enunciación y explicación de los posibles vicios en los que incurrió el Departamento de Caldas, al expedir los actos enjuiciados.

3.3.2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

La tesis que sostendrá el Despacho es que en este momento procesal no se logra apreciar la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda que haga viable la suspensión de los actos administrativos demandados. Del acervo probatorio no se puede evidenciar, a ciencia cierta y sin lugar a dudas, la vulneración alegada.

En esta etapa procesal, existe incertidumbre frente a la ilegalidad de los actos demandados, pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir de forma notoria la vulneración al debido proceso, audiencia y defensa de la accionante, por cuanto del debate probatorio se tendrá que establecer si efectivamente pueden evidenciarse las conductas contrarias a derecho denunciadas por la parte demandante. Circunstancia que, en el actual momento no podría analizarse de forma completa ante la ausencia de los medios de prueba que pudieran aportar las entidades demandadas.

Es decir, sin el decreto, práctica y valoración de un material probatorio conducente y pertinente para demostrar lo que alega la parte actora, no es posible determinar sin duda alguna la vulneración del ordenamiento superior. En el *sub examine* es claro que la discusión respecto de los actos demandados se centra, entre otras cuestiones, en la presunta aplicación inadecuada de las normas para el caso de los nombramientos en propiedad e inscripción y/o actualización en el escalafón docente, situación que no puede advertirse desde ahora con el material probatorio obrante en el expediente -se insiste-, sin que además la parte contraria pueda exhibir los medios de prueba que estima necesarios para su defensa.

Por ejemplo, en el plenario se alega, como ya se dijo, la indebida aplicación normativa; escenario en el que se advierte que la entidad territorial incurrió en error de derecho basado en que se actuó en contra de la circular 57 del 30 de diciembre de 2016, según la cual se debe dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006 para la inscripción en el escalafón docente de los procesos realizados en el 2012 y 2013. Valga decir que esta disposición remite al Decreto-Ley 1278 de 2002.

En este orden de ideas, se observa que aunque se alega la entrega oportuna de las certificaciones para acreditar el requisito que impone la ley, no es menos cierto que las partes tienen derecho a demostrar lo que alegan y aportar el material probatorio que estimen conveniente para tal fin, más cuando se observa que el nombramiento que se le hiciera a la demandante data del 10 de junio de 2016, fecha en la que se expidió la resolución 4546-6, mientras que la resolución que dejó sin efectos el nombramiento data del 02 de octubre de 2018, es decir, más de dos años entre uno y otro acto administrativo.

Llama la atención el paso del tiempo, todo porque el período de prueba, según el Decreto 1278 de 2002, se extiende hasta culminar el año escolar en el que fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante 4 meses, veamos:

ARTÍCULO 12. Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeta de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 1. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.

De manera que en el proceso hay circunstancias fácticas que deben dilucidarse para adoptar una decisión de fondo, como por ejemplo: el paso del tiempo entre el nombramiento, el período de prueba y la acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el parágrafo primero de la norma en cita, que dicho sea de paso se cursó entre el 17 de marzo y el 01 de septiembre de 2018, cuando ha debido acreditarse al término del período de prueba.

En este entendido, se insiste, no son totalmente claras las condiciones que hagan posible la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin que se realice el recaudo de los medios de prueba que eventualmente fueran necesarios para adoptar una decisión de fondo. Lo anterior, sin entrar a valorar en esta instancia la condición de madre cabeza de hogar que se alega en la demanda, pues dicha circunstancia, hasta el momento, no se encuentra plenamente acreditada.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, es insuficiente para conceder la medida provisional, pues la evaluación que pretende la actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de no inscribirla dentro del escalafón nacional docente; panorama que en el momento no se encuentra desarrollado a plenitud para tomar una decisión de mérito.

En otras palabras, una vez revisados los actos administrativos demandados y las pruebas que reposan en el expediente, no es viable acceder, en este momento procesal, a la medida cautelar pretendida por la entidad demandante. En el plenario no se evidencia una irregularidad que justifique la adopción de esta medida, pues el asunto sometido al conocimiento de esta jurisdicción amerita una exhaustiva valoración de medios de prueba, del nombramiento en el cargo docente, de la negativa a inscribirlo en el escalafón, entre otros asuntos, de quien funge como demandante en esta *litis*. Momentos procesales que se desatarán una vez se le imparta el trámite correspondiente al proceso.

De otra parte, la medida cautelar, como se colige de la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierta en indispensable la suspensión de los actos administrativos demandados. Todo lo contrario, suspender los efectos de tales actos supondría una serie de consecuencias laborales, administrativas y pecuniarias que aumenta la exigencia y exhaustividad en el examen para adoptar una decisión afirmativa en el presente caso.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se pueden entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

En criterio de este juzgado esta negativa no atenta contra la efectividad objeto del proceso y de la sentencia que en su debida oportunidad se expida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las resoluciones 1996-6 del 23 de febrero de 2018 y 8280-6 del 2 de octubre de 2018, formulada por la señora VALENTINA HENAO MARÍN en el proceso adelantado en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1cb4f908c46ed9dca797c41f69f7d62cd03d10029df4b0df31e4c5a955560**

Documento generado en 02/08/2022 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHNNY HERMIZUL GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO N°	1056
ESTADO N°	77 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

El señor **JOHNNY HERMIZUL GIRALDO LÓPEZ** presentó demanda en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

El despacho observa que, una vez revisada la foliatura que acompaña la presente demanda, se encuentra que existe una inconsistencia entre la solicitud y la constancia de conciliación extrajudicial elevada por el demandante ante la Procuraduría 29 Judicial para Asuntos Administrativos, toda vez que en el acta de audiencia de conciliación aparece que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue radicada el 02 de febrero de 2022 y en la constancia de conciliación se indica como fecha de radicación el 03 de febrero de 2022.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR previamente a la PROCURADURIA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que un término de **tres (03) días hábiles** se sirva aclarar al despacho cual fue la fecha de radicación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho elevada por el demandante, el señor JOHNNY HERMIZUL GIRALDO LÓPEZ dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d11926e3100ce917073b9d6accb327a8dd4e81ea3fbd75fbcbae096d30ddd6**

Documento generado en 02/08/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>